

RESOLUCION N. 02099

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER95308 del 30 de abril del 2018, realizó visita técnica el día 10 de junio del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental aplicable.

Que en aras de comunicarle lo evidenciado en la visita técnica del 10 de junio de 2019, se emitió el requerimiento con radicado 2019EE218323 del 18 de septiembre de 2019.

Que así mismo mediante radicado 2019EE218322 del 18 de septiembre de 2019, se ofició a la alcaldía local de Engativá, para que procediera a la verificación del uso del suelo para el establecimiento de propiedad del señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357. Oficio que fue comunicado el día 24 de septiembre de 2019, sin respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

*“(…) 1. **OBJETIVO.***

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS** propiedad del señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 90 C No. 6 A - 67 Casa 207 del barrio Tintala de la localidad Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante Radicado 2018ER95308 del 30/04/2018 el señor Carlos Julio Pacheco Zapata Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Alcaldía Local de Kennedy solicita a esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital un concepto ambiental para determinar el impacto ambiental al predio ubicado en la nomenclatura actual Carrera 90 C No. 6 A – 67 Casa 207 de la localidad de Kennedy dentro del proceso administrativo en curso en ese despacho. (…)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 10 de junio de 2019 se evidenció que el establecimiento funciona en la casa 207 del Conjunto Residencial Prados de Castilla Etapa IV, este predio es de uso exclusivo para la actividad económica y se ubica en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuentan con un horno a carbón cuya capacidad de asado es veinticuatro pollos (24) pollos marca Industrias Metálicas Villarraga, el cual funciona 7 días/semana, por 10 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con carbón vegetal como combustible cuyo consumo se estimó en 7 bultos/mes esta fuente cuenta con sistema de captación sin sistema de extracción que conecta con un ducto de sección transversal rectangular de 0.30m x 0.20 m con una altura que se calcula en ocho (8) metros.

- Cuentan con una estufa industrial de tres (3) puestos con dos (2) freidoras integradas marca Industrias Metálicas Villarraga para cocción de alimentos, la cual funciona 7 días/semana, por 10 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.

- Cuentan con una freidora de dos (2) canastillas marca Industrias Metálicas Villarraga para freído de alimentos, la cual funciona 7 días/semana, por 10 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.

- Estas fuentes (estufa y freidora) cuentan con sistema de captación y extracción que conecta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.2 m x 0.2 m con una altura que se calcula en ocho (8) metros.

El área de cocción se encuentra confinada. No cuentan con dispositivos de control para los olores, vapores y material particulado generados. (…)

11. CONCEPTO TÉCNICO (...)

11.2 El establecimiento SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS propiedad del señor RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

➤ **Fundamentos legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 29 de noviembre del 2018 cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

➤ **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. *(...)” (negrilla fuera del texto)*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO:**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, el señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, desarrolla su actividad económica de expendio de comidas preparadas en la mesa, y en los procesos de cocción y freído de alimentos, las fuentes de combustión (estufa, freidora y horno asador), no tienen sistema de extracción y la altura del ducto no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, creando así molestias a los vecinos y transeúntes.

Que de esta forma, el señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...) Artículo 12°. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones*

"(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que, si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar, que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando con ello molestias por olores ofensivos.

Que en situación extrema, estaríamos ante la conducta de una persona que en el desarrollo de sus actividad lucrativa, produce "(...) olores ofensivos definidos como: el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio aunque no cause daño a la salud humana. Esta condición se explica fundamentalmente debido a que las concentraciones a las que el olfato humano percibe los olores son tan bajas que no necesariamente implican efectos directos en la salud (...)"¹

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por olores, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de expendio de comidas preparadas en la mesa, en los procesos de cocción y freído de alimentos, las fuentes de combustión (estufa, freidora y horno asador), no tienen sistema de extracción y la altura del ducto no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, creando así molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que en ese sentido, el señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, el cual

¹ Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos. Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

hace parte integral del mismo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de expendio de comidas preparadas en la mesa, en los procesos de cocción y freído de alimentos, las fuentes de combustión (estufa, freidora y horno asador), no tienen sistema de extracción y la altura del ducto no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, creando así molestias a los vecinos y transeúntes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, ubicado en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10780 del 18 de septiembre del 2019**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado y cocción de alimentos (horno, estufa y freidora), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos
2. Instalar dispositivos de control en las áreas de cocción, freído y asado de alimentos (estufa, freidora y horno asador) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción y asado de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, material particulado y gases.

3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar las emisiones generadas en el proceso de asado, cocción, y freído de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar al ducto de descarga existente a fin de que se garantice la adecuada dispersión de las mismas sin afectar a los vecinos.
4. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, una vez cumplido el término señalado en el párrafo del citado artículo, realice evaluación técnica de la información allegada por el amonestado, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

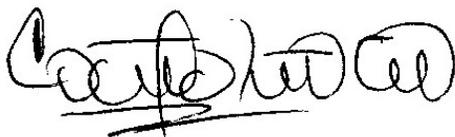
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **RIGOBERTO ARENAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.265.357, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIRICO DE AVES LOS ARENAS**, en la carrera 90 C No. 6 A - 67 casa 207 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y/o en la dirección que registra en el RUES, Calle 42 A No. 91 B 07 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1016** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C.: 86049354 T.P.: N/A

CONTRATO 20201632 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/09/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C.: 86049354 T.P.: N/A

CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C.: 51841833 T.P.: N/A

CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/10/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/10/2020

Expediente: SDA-08-2020-1016